



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, Santa Marta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicación</b>	<b>470014189-004-2018-00229-00</b>
<b>Demandante</b>	Tecnoaguas S.A.S.
<b>Demandado</b>	Inversiones de S.M. S.A.S. (antes Morano Gruppo S.A.S.)
<b>Asunto</b>	Acepta renuncia de poder

En el proceso de la referencia se solicita al despacho se acepte renuncia al poder otorgado por la parte demandante, esto es, Tecnoaguas S.A.S. Por venir presentada la renuncia, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 76 inciso 4 del C. G. P., el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### Resuelve

**Primero:** Aceptase la renuncia presentada por el abogado Carlos Alberto Ropaín Munive, al poder otorgado por el demandante, Tecnoaguas S.A.S.

**Segundo:** Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 265 del C.G.P.

**Tercero:** Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

### Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

**Firmado Por:**

**Liliana Patricia      Rodríguez      Silvera**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb856cb211df656f854e54fc00a76cfbe7cacb4ebc10f60a967554e5dac34c9e**

Documento generado en 20/06/2023 03:48:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicación</b>	<b>470014189-004-2018-00285-00</b>
<b>Demandante</b>	Alberto Ospino Bastidas
<b>Demandado</b>	José Ismael Guarín Ramírez
<b>Asunto</b>	Reconoce personería

La parte ejecutada solicita se reconozca personería judicial al abogado Carlos Enrique Llinás Martínez; por ser procedente, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### Resuelve

**Primero:** Téngase al abogado Carlos Enrique Llinás Martínez, como apoderado del demandado José Ismael Guarín Ramírez, en las condiciones mencionadas en el poder anexo, en los términos y efectos del mandato conferido.

**Segundo:** Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 2965 del C.G.P.

**Tercero:** Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

### Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Firmado Por:

**Liliana Patricia      Rodríguez      Silvera**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb34e546c88c68d908447e16c30826b59564d3929ca727aae499f8c09bd46f9**

Documento generado en 20/06/2023 03:56:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, Santa Marta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicación</b>	<b>470014003-009-2018-00364-00</b>
<b>Demandante</b>	Compañía Afianzadora S.A.S. en Liquidación
<b>Demandado</b>	Margarita del Carmen Linero Terán
<b>Asunto</b>	Reconoce personería

La parte ejecutante en este asunto, solicita se reconozca personería judicial a la abogada Paola Castro Rodríguez; por ser procedente, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### Resuelve

**Primero:** Téngase a la abogada Paola Castro Rodríguez, como apoderada de la sociedad Compañía Afianzadora S.A.S. en Liquidación, en los términos y efectos del mandato conferido.

**Segundo:** Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P.

**Tercero:** Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

### Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Firmado Por:

**Liliana Patricia      Rodríguez      Silvera**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f18443fc69c45cece3a68449e3d9fdc8a6dea1b4c24d9cb0ab7c68aea15149b8**

Documento generado en 20/06/2023 03:48:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicación</b>	<b>470014003-009-2017-00572-00</b>
<b>Demandante</b>	Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A.
<b>Demandado</b>	Jhon Freddy Herrera Muñoz y otro
<b>Asunto</b>	Acepta renuncia de poder

En el presente proceso se solicita al despacho se acepte la renuncia de poder otorgado por la parte demandante. Por venir presentada la renuncia, de conformidad con lo ordenado por el artículo 76 inciso 4 del C. G. P., el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### Resuelve

**Primero:** Aceptase la renuncia presentada por el abogado Juan Camilo Saldarriaga Cano, al poder otorgado por el Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A.

**Segundo:** Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P.

**Tercero:** Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

### Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

**Firmado Por:**

**Liliana Patricia      Rodríguez      Silvera**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d593e66d4394b29c1e9c50390b915671dba9daedbb737e9497cea6ec42865ae0**

Documento generado en 20/06/2023 03:57:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veinte (20) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicación</b>	<b>470014003-009-2015-00708-00</b>
<b>Demandante</b>	Cooedumag
<b>Demandados</b>	Ruth Marina Candelario Martínez y otra
<b>Asunto</b>	Reconoce personería

La parte demandada en este asunto, solicita se reconozca personería judicial a la abogada Daisy Rafaela Martínez Jiménez; por ser procedente, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### Resuelve

**Primero:** Téngase a la abogada Daisy Rafaela Martínez Jiménez, como apoderada de la parte ejecutada, en los términos y efectos del mandato conferido.

**Segundo:** Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P.

**Tercero:** Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

### Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ea23348d3fcec0baf0419be5ce6a90e4d9b37a1b48195734d3fd31a4d89f56**

Documento generado en 20/06/2023 03:45:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veinte (20) de junio de 2023

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicación</b>	<b>470014003-009-2015-01232-00</b>
<b>Demandante</b>	Nilson Buitrago Muñoz
<b>Demandado</b>	Leonardo Tamara Gómez
<b>Asunto</b>	Acepta renuncia de poder – Reconoce personería

La parte demandante solicita al despacho se acepte la renuncia al poder otorgado al abogado Osmer David Pinedo, en el proceso ejecutivo de la referencia. Por venir presentada la renuncia, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 76 inciso 4 del C. G. P., se accede a su pedimento.

Por otro lado, se allega escrito otorgando poder amplio y suficiente al doctor Carlos Alberto Pinedo Cuello. Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### Resuelve

**Primero:** Aceptase la renuncia del abogado Osmer David Pinedo Cuello, al poder otorgado por la parte demandante.

**Segundo:** Téngase al abogado Carlos Alberto Pinedo Cuello, como apoderado de la parte ejecutante, en las condiciones mencionadas en el poder anexo, en los términos y efectos del mandato conferido.

**Tercero:** Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P.

**Cuarto:** Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

### Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Firmado Por:

**Liliana Patricia      Rodríguez      Silvera**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b28df39cb30e7637b3f42fe26036b243f95f1362987a94d5799c3c7e3b7698**

Documento generado en 20/06/2023 03:44:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>Actuación</b>	Prueba Anticipada
<b>Radicación</b>	<b>47001418900420230051100</b>
<b>Solicitante</b>	Eduardo Octavio Cotes Mazzilli
<b>Citado</b>	Norma Cantero
<b>Asunto</b>	Rechaza solicitud

La parte actora solicita como prueba anticipada interrogatorio de parte de la señora Norma Cantero, con relación a los bienes muebles e inmuebles dejados por el señor Eduardo Octavio Cotes Briceño (q.e.p.d.). Sobre la prueba anticipada, el artículo 18-7 del Código General del Proceso, establece:

*"Artículo 18. Competencia de los Jueces Civiles Municipales en Primera Instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*

*(...)*

*7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir."*

Conforme a la norma citada, este despacho no es competente para conocer de la diligencia solicitada y procederá a su rechazo disponiendo su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad a través de la oficina judicial.

Por lo expuesto, se

### **Resuelve**

**Primero.** Declarar la falta de competencia para conocer de la presente solicitud de prueba anticipada.

**Segundo.** Por secretaría, remitir el expediente electrónico a la Oficina Judicial, para que se surta el respectivo reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Santa Marta.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Liliana Rodríguez Silvera**

Juez

Firmado Por:

**Liliana Patricia      Rodríguez      Silvera**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c416f3fac264dcbcd85dfb0728f71f56692b1a8e515f410cb62321bc2d49ae27**

Documento generado en 21/06/2023 05:41:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicación</b>	<b>470014003009-2012-00127-00</b>
<b>Demandante</b>	Manuel de Jesús Duran Rodríguez
<b>Demandado</b>	Orlando Manuel León Hernández y otros
<b>Asunto</b>	Terminación proceso

### I. Asunto para decidir

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

### II. Antecedentes

El despacho por auto de fecha 25 de noviembre de 2020 niega una solicitud de medida cautelar y dispone el levantamiento de la medida de embargo decretada mediante auto del 9 de mayo de 2018.

### III. Consideraciones

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que preceptúa:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. ...*

*(...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”*

Revisado el expediente se advierte que la última actuación dentro del presente proceso ejecutivo se surtió el día 25 de noviembre de 2020, esto es, ha transcurrido más de dos (2) años de encontrarse inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º Literal b) del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, como se hará constar más adelante.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la Republica de Colombia y por la autoridad de la ley,

### Resuelve

**Primero:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito, como se expuso en la parte motiva.

**Segundo:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

**Tercero:** Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

**Cuarto:** Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Liliana Rodríguez Silvera**

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera  
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd496f19ea038370b9d1d813b58682ebf0990340225304e4ea1d9ae76cc5bfea**

Documento generado en 21/06/2023 05:44:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicación</b>	<b>470014003009-2012-00563-00</b>
<b>Demandante</b>	Banco Pichincha S.A.
<b>Demandado</b>	Gustavo Ruiz Muñoz
<b>Asunto</b>	Terminación proceso

### I. Asunto para decidir

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

### II. Antecedentes

El despacho por auto de fecha 30 de junio de 2017, repone el auto de 31 de marzo de 2016, mediante el cual se diera terminación al proceso por desistimiento tácito.

### III. Consideraciones

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que preceptúa:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. ...

(...)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”*

Revisado el expediente se advierte que la última actuación dentro del presente proceso ejecutivo se surtió el día 30 de junio de 2017, esto es, ha trascurrido más de dos (2) años de encontrarse inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º Literal b) del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, como se hará constar más adelante.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

### Resuelve

**Primero:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito, como se expuso en la parte motiva.

**Segundo:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

**Tercero:** Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

**Cuarto:** Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Liliana Rodríguez Silvera**

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera  
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f49b7bc12482efc568be6effe8df68eb0f83eaa8dfb7d027554282f54d5fb42b**

Documento generado en 21/06/2023 05:44:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicación:</b>	<b>470014053009-2017-00345-00</b>
<b>Demandante:</b>	Ana Judith Ruiz Martinez
<b>Demandado:</b>	Constructora ARQ Design S.A.S.
<b>Asunto:</b>	Liquidación de crédito actualizada

Encontrándose el expediente al despacho para decidir si se aprueba o modifica la liquidación del crédito actualizada aportada por la parte demandante, se advierte una equivocación respecto del valor del capital, no ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago emitido el día 24 de julio de 2017 y en sentencia proferida el 4 de mayo de 2018.

En consecuencia, la liquidación aportada por la parte demandante no se aprobará en atención a lo advertido, se modificará como se hará constar más adelante, por lo que se **dispone**:

**Primero: No Aprobar** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo: Modificar y aprobar** la liquidación del crédito, de la siguiente manera:

Capital	\$ 40.000.000
Intereses Moratorios del 01-jul-2018 al 31-mayo-2023	\$ 60.202.483
Total:	\$100.202.483

Son: **Cien millones doscientos dos mil cuatrocientos ochenta y tres pesos.**

**Notifíquese y Cúmplase**

**Liliana Rodríguez Silvera**

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eaf3517d8ec28cb7cd75389b8598e5fc34a90b84db8a41813e33dde6d46501f**

Documento generado en 21/06/2023 05:46:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicación</b>	<b>470014189004-2019-00235-00</b>
<b>Demandante</b>	Adolfo Enrique Sanín Duncan
<b>Demandado</b>	Juana Mercedes Rudas Machado
<b>Asunto</b>	Terminación proceso

### I. Asunto para decidir

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

### II. Antecedentes

El 29 de septiembre de 2020 se allegó al expediente el acta de defunción de la señora Juana Mercedes Rudas Machado (folios 35 y 36 del expediente digitalizado), conforme se dispuso por el despacho, por auto de 27 de agosto de 2020.

### III. Consideraciones

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que preceptúa:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. ...

(...)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ..."*

Revisado el expediente se advierte que la última actuación dentro del presente proceso ejecutivo se surtió el día 27 de agosto de 2020, esto es, ha transcurrido más de un (1) año de encontrarse inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, como se hará constar más adelante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,



## Resuelve

**Primero:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito, como se expuso en la parte motiva.

**Segundo:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

**Tercero:** Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

**Cuarto:** Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Liliana Rodríguez Silvera**

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d32d14e16787b8697c511ae7603dbea8aa8badff4718cf6d19019e1f7c57d0f1**

Documento generado en 21/06/2023 05:43:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Santa Marta, 20 de junio de 2023. Se efectúa por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

Agencias en Derecho \$ 103.000  
**Total** \$ 103.000 **(Ciento tres mil pesos).**

**Bertha Cecilia Quevedo Vasquez**  
Secretaria

### Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicación</b>	<b>470014189-004-2021-00858-00</b>
<b>Demandante</b>	Credivalores Crediservicios S.A.
<b>Demandado</b>	Jorge De Jesús López Molina
<b>Asunto</b>	Liquidación de crédito y costas

Advierte el despacho que, vencido el término de traslado, la parte demandada no presentó objeción y, por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, por la suma de **tres millones cuatrocientos dos mil treinta pesos con cuatro centavos (\$3.402.030,04)**, esto de acuerdo con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 Ibídem.

#### Notifíquese y Cúmplase

**Liliana Rodríguez Silvera**  
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera  
Juez

Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 739c13fd45d41fd85a210990c12e4033c885170d15297f73b2802cc95425781c

Documento generado en 21/06/2023 05:44:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicación</b>	<b>470014189004-2021-00951-00</b>
<b>Demandante</b>	Suma Sociedad Cooperativa Ltda.
<b>Demandado</b>	Jaime Enrique Tache Vasquez
<b>Asunto</b>	Terminación proceso

### I. Asunto para decidir

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

### II. Antecedentes

El despacho profiere el 17 de noviembre de 2021 auto que libra mandamiento de pago en favor de Suma Sociedad Cooperativa Ltda. y en contra de Jaime Enrique Tache Vasquez.

### III. Consideraciones

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que preceptúa:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. ...*

*(...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ...”*

Revisado el expediente se advierte que la última actuación dentro del presente proceso ejecutivo se surtió el día 17 de noviembre de 2021, esto es, ha transcurrido más de un (1) año de encontrarse inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, como se hará constar más adelante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,



## Resuelve

**Primero:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito, como se expuso en la parte motiva.

**Segundo:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

**Tercero:** Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

**Cuarto:** Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Liliana Rodríguez Silvera**

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efd8be3402364bd446edf5ac05182fb46ab5b78bf7c9e004f1f835b2628755da**

Documento generado en 21/06/2023 05:43:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular
<b>Radicación</b>	<b>470014189004-2021-00965-00</b>
<b>Demandante</b>	Carlos Cuello Noguera
<b>Demandado</b>	Daisy Esther Escobar Parra
<b>Asunto</b>	Personería, traslado contestación demanda y excepciones, acepta renuncia poder

Se reconocerá personería a la abogada María Alejandra Jaraba Escobar como apoderada de la demandada Daisy Esther Escobar Parra, en los términos y efectos del poder allegado al expediente electrónico.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, se ordenará correr traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante del memorial presentado el día 29 de septiembre de 2022, esto es, de la contestación de demanda y excepciones de mérito propuestas por la parte demandada a través de su apoderada.

Dentro del término concedido podrá aportar y pedir las pruebas que pretenda hacer valer.

Por otro lado, respecto de la solicitud presentada por el abogado Osberto Rafael Hernández Aponte el 15 de febrero de la presente anualidad, en el sentido de que se acepte la renuncia del poder que le fue otorgado por la parte demandante, advierte el despacho que no es procedente acceder a su pedimento, toda vez que no se evidencia que haya acompañado comunicación enviada al poderdante en tal sentido, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 76 inciso 4 del C. G. P.

Por lo expuesto, se

### **Resuelve**

**Primero: Reconocer** personería a la abogada María Alejandra Jaraba Escobar como apoderada de la parte demandada, en los términos y efectos del poder allegado.

**Segundo:** Por secretaría **correr traslado** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días -art. 443 C.G.P.- del memorial de contestación de demanda y excepciones de mérito propuestas a través de apoderado por la parte demanda.

**Tercero: Abstenerse** de aceptar la renuncia presentada por el abogado Osberto Rafael Hernández Aponte, por las razones expuestas en el presente proveído.



**Cuarto:** Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P.

**Quinto:** Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA

**Notifíquese y Cúmplase**

*Liliana Rodríguez S.*

**Liliana Rodríguez Silvera**  
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f67049165d533c68bd4268201f2d0829525bd0aefd3af58292bf018043dc64**

Documento generado en 21/06/2023 05:45:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Santa Marta, 20 de junio de 2023. Se efectúa por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

Agencias en Derecho \$ 150.000  
**Total \$ 150.000 (Ciento cincuenta mil pesos).**

**Bertha Cecilia Quevedo Vasquez**  
Secretaria

### Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicación</b>	<b>47001418900420210108900</b>
<b>Demandante</b>	Fernando Segundo Franco Niebles
<b>Demandado</b>	Meiro Ney Martínez Lara
<b>Asunto</b>	Liquidación de crédito y costas

Advierte el despacho que, vencido el término de traslado, la parte demandada no presentó objeción y, por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, por la suma de **cuatro millones ochocientos ochenta y cinco mil quinientos pesos (\$4.885.500)**, esto de acuerdo con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 Ibídem.

#### Notifíquese y Cúmplase

**Liliana Rodríguez Silvera**  
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera  
Juez

Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc8c6ec9a3b2fcc9d58bea163dad73ddd9b5411809a616ecb54fa4fd9932843c**

Documento generado en 21/06/2023 05:44:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicación:</b>	<b>470014189004-2021-00997-00</b>
<b>Demandante:</b>	Conjunto Residencial El Mirador De La Sierra
<b>Demandado</b>	José Alejandro Díaz Vélez
<b>Asunto:</b>	Terminación Desistimiento Tácito

### I. Asunto para decidir

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

### II. Antecedentes

Mediante providencia de fecha 30 de agosto de 2022, se requirió a la parte demandante, para surtir la notificación a la parte demandada, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, actuación que no se surtió.

### III. Consideraciones

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que preceptúa:

*“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.  
(...)”*

Revisado el expediente se advierte que por auto de fecha 30 de agosto de 2022, se requirió a la parte actora para cumplir la notificación al extremo demandado y continuar con el proceso; transcurrido el plazo fijado por la norma en comento, la parte demandante no acató el mandato contenido en el mencionado auto, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 1º Literal b) del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, como se hará constar más adelante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,



### Resuelve

**Primero:** Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito, como se expuso en la parte motiva.

**Segundo:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

**Tercero:** Como consecuencia de la anterior decisión, désele la respectiva salida a través del aplicativo TYBA.

**Cuarto:** Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

### Notifíquese y Cúmplase

**Liliana Rodríguez Silvera**

Juez

Firmado Por:

**Liliana Patricia      Rodríguez      Silvera**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **725d57244ccac220f5528e2ebdbef2812e3b45a349aef73acc16eafb113388b0**

Documento generado en 21/06/2023 05:42:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**